

Núm. 1166.—DECRETO del S. C. declarando cerrada la sesion legislativa extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto sobre la clotura de la sesion legislativa extraordinaria.

Considerando: que ha trascurrido el término señalado para permanecer este Alto Cuerpo constituido en sesion legislativa extraordinaria, y vencida la prórroga solicitada por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único. Queda desde esta fecha cerrada la sesion legislativa extraordinaria del Senado Consultor de la República, permaneciendo desde luego en sesion consultiva hasta su próxima apertura constitucional, que tendrá lugar el 27 de Febrero próximo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Febrero de 1870, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 3º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los once dias del mes de Febrero de 1870, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 3º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Manuel Ma. Gautier.

Núm. 1167.—DECRETO del P. E. declarando abiertos los comicios para que los habitantes expresen su voluntad de unirse á la gran República de los Estados Unidos de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division ,Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que las manifestaciones que parcialmente y bajo formas distintas vienen haciendo los pueblos de la República Dominicana, acerca de su firme resolucion de unir sus destinos á los de la gran República del Norte América y formar parte de su poderosa unidad, exigen ya que el Gobierno dicte medidas legales para asegurarse de que el fin que se desea es la verdadera expresion de la voluntad nacional. Teniendo en cuenta que los Municipios, representantes legítimos de las localidades, son los llamados á recibir el libre voto de los ciudadanos, cuando éstos, en momentos supremos, resuelven por medio de plesbiscitos las altas cuestiones que concierne al porvenir de la nacion.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y con la anuencia del Honorable Senado Consultor,

DECRETA:

Art. 1º. Desde la publicacion de este decreto quedan abiertos los comicios en todas las provincias, comunes y puestos militares de la República, á fin de que los habitantes concurren sucesivamente á dar el voto que exprese categóricamente su voluntad de unirse a la gran República de los Estados Unidos de América, y formar parte de su territorio y unidad política.

Art. 2º. Los Ayuntamientos y Alcaldes, representantes del poder municipal, y por consiguiente de la dignidad civil de las localidades, abrirán en cada una de ellas un registro destinado á inscribir los nombres y apellidos de los sufragantes, que firmarán con la expresion de su voto, todos los que supieren hacerlo.

Art. 3º. Terminada la votacion, cuando se hubiere agotado el número de los sufragantes en las respectivas localidades, los mismos Ayuntamientos y los Alcaldes (en aquellas poblaciones que carecen de Ayuntamiento), certificarán en la mas solemne forma, que los nombres suscritos "á ruego" por extraña mano son de individuos votantes, espontáneamente presentados á manifestar su opinion; y que fueron identificados, despues de ratificarse en su sufragio, por ignorar el arte de escribir.

Art. 4º. Las actas originales, resultado de cada votacion, legalmente encabezadas con las formas de estilo, se remitirán sin dilacion á los respectivos Gobernadores civiles de provincias y distritos, quienes enviarán los pliegos que contengan las

actas de todas las poblaciones que comprendan las suyas, al jefe del Estado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 5º. Los pliegos á que alude el artículo anterior, irán sellados con el sello de la Gobernacion y Ayuntamientos respectivos de las cabezas de Provincias, á fin de que no se suscite la mas ligera sospecha acerca de su autenticidad.

Art. 6º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado á diligencia del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Febrero de 1870, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 3º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Félix María Del Monte.—El Ministro de lo Interior, Policía, etc., M. M. Gautier.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.—El Ministro de Guerra y Marina, José Hungria.

Núm. 1168.—DECLARACIÓN del S. C., adhiriéndose al querer de los pueblos de la República de unirse á los EE. UU. de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Por cuanto en fecha 16 del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con este Alto Cuerpo, dió un decreto llamando á los pueblos de la República á reunirse en sus comicios á fin de que expresasen libremente, si era ó no su voluntad de unirse á la Gran República de los EE. UU. del Norte de América, como ciudadano de ella, formando parte de su poderosa unidad política; circunstancias á que se determinó el Gobierno en presencia de varias manifestaciones de personas notables, que demostraban de antemano cual era la opinion pública del país, sobre tan importante cuestion.—Y por cuanto habiéndose llevado á efecto la votacion, y habiendo presentado el Ejecutivo á este Alto Cuerpo las actas de las poblaciones que componen las diversas provincias y distritos de la República, que acreditan una mayoría casi unánime en favor de la Union de que se trata.

El Senado Consultor de la República, en vista del querer